

SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS -SAD-: ¿EL LEVANTAMIENTO DEL "CEPO DEPORTIVO"?



Daniel R. Vítolo  30/07/2024

Esta doctrina fue publicada en:

- Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)

I - EL FÚTBOL Y LA GENTE

El fútbol es mucho más que un deporte para muchas personas en todo el mundo. Para una gran cantidad de gente, el fútbol es una parte esencial de su identidad cultural y nacional. Los equipos representan algo más que un grupo de jugadores; simbolizan la historia, el orgullo y la unidad de una comunidad, convirtiendo este fenómeno en una institución social multifacética, intertemporal e intergeneracional.

En efecto, el fútbol reúne a personas de diferentes orígenes, ideologías, sexos y edades. Los partidos son -además de justas deportivas- eventos sociales en los que amigos, familiares y conocidos se reúnen para compartir experiencias, emociones y celebraciones.

Se trata -también- de un deporte que genera una amplia gama de emociones intensas, desde la euforia de una victoria hasta la tristeza de una derrota. Esta montaña rusa emocional crea una fuerte conexión entre los aficionados y el deporte, que hermana aun en el desconocimiento personal por el solo hecho de participar en un universo o colectivo caracterizado por ser hincha o simpatizante de una determinada divisa. Ni hablar de aquellos casos en los que el fútbol enfrenta seleccionados nacionales en los que la cuestión puede transformarse incluso en la representación deportiva de un evento bélico en el cual los ciudadanos de los países parecerían dejar expuesto su orgullo y hasta la dignidad personal y nacional. Un campo de batalla en el cual se resuelven viejas disputas territoriales e históricas que permiten venganzas y reivindicaciones sin derramamiento de sangre.

Para muchos niños y jóvenes, el fútbol es una fuente de inspiración y un sueño que alcanzar. Los jugadores profesionales son modelos a seguir y sus historias de éxito -y de vida- inspiran a nuevas generaciones a trabajar duro y perseguir sus fantasías y anhelos.

Desde el punto de vista recreativo, el fútbol ofrece un escape de la rutina diaria y los problemas personales. Ser espectadores de un partido de fútbol permite a las personas desconectarse de sus problemas e inquietudes rutinarias, y disfrutar del entretenimiento y la emoción del cotejo.

El fútbol es un deporte que se juega en casi todos los países del mundo, lo que lo convierte -de hecho- en un lenguaje y medio de comunicación universal. Independientemente del idioma, la raza, la religión o el estatus social, el fútbol tiene -ciertamente- el poder de relacionar a las personas -en armonía o bajo disputa-.

En resumen, el fútbol es una parte integral de la vida de muchas personas, ofreciendo una mezcla única de emoción, identidad, comunidad e inspiración.

Pero, más allá de cualquier discrepancia o controversia que pudiera derivarse del análisis de este fenómeno, lo cierto es que el fútbol, conocido como “soccer” en algunos países, es el deporte más popular del mundo.

Con más de cuatro mil quinientos millones de seguidores, el fútbol trasciende fronteras y culturas, habiendo adquirido el carácter de fenómeno global.

Pero el fútbol no es solo un deporte y una pasión; a nivel mundial el fútbol se ha convertido -también- en una industria multifacética y en constante evolución que mueve miles de millones de dólares a lo largo y a lo ancho del planeta, generando enorme cantidad de puestos de trabajo y empresas de producción de bienes y servicios directa o indirectamente conectados con ese deporte, que se practica y desenvuelve -generalmente- en clubes que compiten entre sí en diversos torneos locales, nacionales e internacionales.

II - ¿CÓMO ES LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE LOS CLUBES DE FÚTBOL A NIVEL MUNDIAL?

Los clubes de fútbol -dependiendo de los países- tienen diversas estructuras jurídicas y financieras. Así:

- i) algunos son propiedad de individuos ricos, corporaciones o consorcios;
- ii) otros son propiedad de organizaciones de la sociedad civil conocidas - genéricamente- como entidades sociales y deportivas que no persiguen fines de lucro - como es el caso de asociaciones civiles y fundaciones o mecanismos cooperativos-, y
- iii) finalmente, algunos llegan incluso a conformarse como entidades con capitales abiertos a la oferta pública que acceden a cotizar en bolsas de valores y desarrollan su actividad en los niveles de competencia más significativos.

Y como negocio, el fútbol sufre también esa dicotomía interna y crisis de identidad, al percibirse como una actividad que debe ser enmarcada dentro de una filosofía que considera al deporte y a la actividad física como una tarea sin fines de lucro -por una parte-, y reconocerse -por otra parte- como un verdadero negocio de alto profesionalismo que conforma una de las realidades económicas y sociales más importantes en todo el Planeta Tierra; actividades que para desarrollarse requieren de un alto profesionalismo y de una administración seria, aguda y eficiente en materia comercial y financiera que permita a estos entes no solo subsistir, sino también crecer y generar recursos bajo la figura de “utilidades”.

Esto también es algo que se puede trasladar a otras disciplinas deportivas y actividades físicas. Pero ocurre que en el universo compuesto por todas ellas, el fútbol ocupa el lugar central, y su participación e incidencia en el “negocio” del deporte es tremendamente relevante a punto tal de llegar a desplazar al resto de las disciplinas en materia de números y de influencia.

Pues bien, a raíz de este debate entre “precepción” y “reconocimiento”, en muchos países del mundo se ha legislado de un modo específico -de diversa manera y desde hace bastante tiempo- en materia de sociedades anónimas deportivas (SAD), como es el caso de Alemania, España, Francia, Italia, Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, Perú, Chile, Colombia y Uruguay, entre otros, entendiendo cuál es la verdadera dimensión estructural y operativa del “negocio fútbol”.

Pasemos revista -someramente- a algunas de estas experiencias.

1. Alemania

El modelo alemán es de muy interesante análisis, dado que estructura una suerte de colaboración empresarial entre los clubes organizados como entidades civiles sin fines de lucro y las sociedades anónimas -de naturaleza comercial-, con resultados que -en la práctica- el "mundo del fútbol" evalúa como positivos.

Los clubes de fútbol que originariamente eran entidades civiles, y que desean convertirse en sociedades anónimas, deben pasar por un proceso de transformación que incluye:

i) llevar adelante un procedimiento de transformación jurídica de las asociaciones civiles en sociedades anónimas, transformación que debe ser aprobada por los miembros del club matriz por decisión asamblearia;

ii) bajo el nuevo estatuto, los clubes deben cumplir con toda la normativa legal aplicable a las sociedades anónimas, y

iii) asimismo, deben obtener todas las licencias necesarias para operar como una entidad comercial y deportiva.

Entre los ejemplos de SAD en Alemania, relacionadas con el negocio del fútbol, suelen mencionarse (tradicionalmente) al FC Bayern München AG, que es -en realidad- el "club de fútbol Bayern de Múnich", el cual opera como una sociedad anónima con la mayoría de las acciones en manos del club matriz, y el Borussia Dortmund GmbH & Co. KGaA -que es el "club Borussia Dortmund"-, el cual también opera como una sociedad por acciones, con una estructura similar a la que se conoce en nuestra ley 19550 como "sociedad en comandita por acciones".

En el marco de la Bundesliga coexisten algunas entidades deportivas que mantienen aún su esquema de entidades civiles sin injerencia de capitales 'externos' -los menos-, las que conviven junto con SAD compuestas por el club-entidad civil y socios ajenos a este.

La particularidad del sistema alemán es que, legislativamente, para admitirse esta posibilidad, el club debe retener al menos el 51% -o, mejor dicho, se utiliza la fórmula del 50% + 1- de las acciones de la sociedad anónima, permitiéndose, de este modo, que se controlen determinadas decisiones. Se conforma así una suerte de persona jurídica formalmente estructurada como una sociedad por acciones, pero de naturaleza mixta, permitiendo la intervención de capitales provenientes de importantes empresas privadas en el desarrollo de entidades que originariamente son -en sustancia- entidades civiles.

Del mismo modo, aunque con ciertas restricciones, las normas regulatorias establecen la posibilidad de cotizar las acciones en Bolsas y Mercados de Valores, cuestión que, al día de la fecha, ha tenido -al menos en Alemania- muy escaso desarrollo.

2. Francia

En Francia, la ley del 16 de julio de 1984 previó que las agrupaciones deportivas afiliadas a una federación, que participaran habitualmente en la organización de eventos deportivos pagos con ingresos superiores a un mínimo fijado por el Consejo de Estado y que contrataran deportistas cuyas remuneraciones superaran también la cifra fijada por el Consejo de Estado, para la gestión de sus actividades, deberían constituir una sociedad anónima regida por la ley del 24 de julio de 1966 sobre sociedades comerciales. La agrupación deportiva podía adoptar -a su elección- la forma jurídica de sociedad de objeto deportivo (SOS) o de sociedad de economía mixta deportiva local (SEMS) -dos tipos sociales estructurados a esos fines-.

La posibilidad de la coexistencia de las asociaciones civiles con las sociedades anónimas -entonces- es legalmente admitida. Sin embargo, en la práctica, se ha optado, en el deporte profesional, por el uso de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP), en un sistema que puede conceptualizarse como de 'cogestión' asociativa empresarial.

Según lo han explicado los expertos en este campo, lo realmente interesante del modelo francés es que la sociedad anónima deportiva se crea en base a la asociación de origen, la cual no desaparece sino que subsiste.

La asociación que permite la creación de la sociedad deportiva se convierte -entonces- en 'asociación soporte', y la ley prevé una repartición de competencias entre la 'asociación soporte' y la “sociedad anónima” por medio de una convención entre ambas.

Así:

i) la 'asociación soporte' continúa manejando las actividades no profesionales del club, así como las condiciones de utilización por la sociedad de la denominación, marca u otros símbolos distintivos pertenecientes a la asociación, y

ii) por su parte, la “sociedad deportiva” maneja las actividades que dependen del sector profesional; se opera así una cesión de la actividad deportiva por parte de la asociación civil a una sociedad comercial creada por ella.

Lo cierto es que el 'desembarco' de capitales de inversión ajenos a los clubes también florece en Francia. El club París Saint Germain es el ejemplo más que demostrativo de esta tendencia.

3. España

La creación de la figura de la SAD por parte de la ley del deporte 10/1990, de 15 de octubre, y su posterior modificación en virtud de la ley de medidas fiscales administrativas y de orden social 50/1998, del 30 de diciembre de ese año, pretendió el establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollaran actividades de carácter profesional que se asimilara al del resto de entidades que adoptaran esta forma societaria, permitiendo, asimismo, una futura cotización de sus acciones en las Bolsas de Valores y -simultáneamente- establecer un sistema de control administrativo sobre los accionistas y la contabilidad de estas entidades, con el fin de velar por la pureza de la competición, y proteger los intereses públicos y de los potenciales inversores.

En España, las SAD se encuentran sujetas a un régimen de información estatal, sobre todo en relación con los aspectos contables y patrimoniales, exigiéndose informes semestrales y anuales obligatorios que deben ser remitidos al Consejo de Deporte español. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones que se asumen respecto de la Liga y de la Unión Europea de Asociaciones de Fútbol (UEFA), en el caso de participar en competiciones federativas por ellas organizadas. Este último régimen se conoce bajo la denominación de “*fair play financiero*”, hallando su piedra angular -dicen los expertos- en el principio de que los clubes no deben ni pueden gastar más de lo que ganan, lo que ayudará a reducir el déficit, obligándolos a invertir el dinero real y latente con el que cuentan, y permitiendo equilibrar sus balances.

La transmisión de las acciones de la SAD requiere la aprobación del Consejo Superior de Deportes cuando una persona física o jurídica pretenda adquirir el 25% -o más- de las acciones representativas del capital social; ello puede denegarse cuando al pretenso adquirente le esté prohibido adquirir acciones, o cuando -mediante esa operación- pueda alterarse o adulterarse la competición.

La incorporación de la figura respondió -en su momento- a una marcada crisis patrimonial de los clubes al momento de su entrada en vigencia. Conforme las disposiciones adicionales 7ª y 8ª de la ley del deporte español, aquellos clubes que poseían patrimonio neto positivo podrían mantener la estructura de entidades civiles sin fines de lucro; caso contrario, deberían reconvertirse en SAD. De hecho, en el fútbol español solo los clubes Barcelona, Real Madrid, Athletic de Bilbao y Osasuna permanecieron en su tipología jurídica organizativa originaria.

4. Italia

En Italia, la ley 91, del 23 de marzo de 1981, dispuso que toda asociación deportiva que contratara atletas profesionales debía adoptar la forma jurídica de sociedad por acciones o de sociedad de responsabilidad limitada, con las características establecidas en la propia ley.

Esta ley tuvo su origen al aceptar -en sustancia- los principios ya establecidos en el acuerdo del Consejo Federal de la Federación Italiana de Fútbol, del 16 de setiembre de 1966, el cual había impuesto a las asociaciones participantes en los campeonatos nacionales de fútbol de primera y segunda división la obligación de organizarse como sociedades anónimas de acuerdo con el estatuto especial aprobado.

Señalan los especialistas que la ley italiana introduce al régimen de estas sociedades deportivas dos características especiales en lo concerniente a la posición de los socios y a la estructura de la sociedad:

i) en primer lugar, se impone la inclusión en los estatutos sociales de una cláusula que disponga que las utilidades serán enteramente reinvertidas en la sociedad para el desarrollo exclusivo de la actividad deportiva y que, en caso de liquidación de la sociedad, el socio tiene solamente derecho a obtener el reembolso del valor nominal de su participación -acciones o cuotas-, debiendo el excedente ser derivado al Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI), ente público encargado de la organización deportiva italiana, y

ii) hay una intensificación en los mecanismos de control propios del tipo social adoptado y un sistema de control de parte de las federaciones deportivas -que actúan por delegación del CONI-, tanto en el proceso de constitución de la sociedad como durante su funcionamiento, las cuales pueden llegar, en ciertas y determinadas circunstancias, a demandar la disolución y liquidación de la sociedad. Este control determina, por ejemplo, que todas las deliberaciones sociales relativas a exposiciones financieras, adquisición o venta de bienes inmuebles así como todo acto de administración extraordinaria se encuentran sujetos a la aprobación de parte de la federación deportiva nacional a la que se encuentren afiliados los clubes.

Tras numerosas presiones de parte de la "industria del fútbol", el 18 de noviembre de 1995 se modificó la ley, concediéndoles a las SAD el derecho a considerarse sociedades por acciones con fines de lucro, sin la obligación de reinvertir sus ganancias en la misma sociedad -una suerte de escape al régimen general similar al existente en nuestra L. 19550 respecto de las sociedades constituidas conforme al art. 3-.

5. Portugal

Antes de la creación de las SAD, los clubes de fútbol en Portugal operaban principalmente como asociaciones deportivas sin ánimo de lucro. Este modelo presentaba limitaciones en términos de financiación y gestión profesional, lo que llevó a la necesidad de una reforma para mejorar la sostenibilidad y la competitividad de los clubes portugueses, especialmente en el fútbol.

El proceso comenzó con la ley 1/90, promulgada el 13 de enero de 1990, también conocida como la "Ley de Bases del Sistema Deportivo". Esta ley estableció el marco general para el deporte en Portugal y sentó las bases para la creación de estructuras legales que facilitarían la profesionalización del deporte, aunque la verdadera habilitación de las SAD ocurrió con el decreto-ley 67/1997, promulgado el 3 de abril de 1997. Este decreto-ley introdujo el régimen jurídico específico para las SAD bajo el siguiente esquema:

i) las SAD son entidades comerciales cuyo objetivo principal es la participación en competiciones deportivas profesionales;

ii) los clubes deportivos pueden transformarse en SAD a través de un proceso de creación que incluye la redacción de estatutos y la aprobación por parte de sus miembros;

iii) se establecen requisitos mínimos de capital social que deben cumplir las SAD, asegurando una base financiera sólida;

iv) se imponen normas de transparencia y buen gobierno corporativo para mejorar la gestión y reducir el riesgo de problemas financieros.

En el mes de junio de 2024, el Parlamento portugués sancionó una nueva legislación que crea una entidad fiscalizadora de las sociedades deportivas, admite la formación de sociedades limitadas y exige que los inversores demuestren capacidad económica para la financiación.

El nuevo régimen aprobado por unanimidad establece que el Instituto Portugués del Deporte y la Juventud (IPDJ) será responsable de verificar la idoneidad y posibles conflictos de intereses de los inversores, administradores y gestores cualificados.

Los potenciales inversores serán obligados, ante la entidad fiscalizadora, a demostrar capacidad económica para invertir y la procedencia de los medios financieros que usarán, y no podrán serlo aquellos que se dediquen a la intermediación o representación de jugadores o entrenadores, o que estén conectados a empresas relacionadas con apuestas deportivas.

Por otra parte, a partir de ahora se admitirá un nuevo tipo societario, la sociedad limitada "SL", una alternativa para que los clubes no tengan que ceder a la tentación de la SAD cuando opten por asociarse con particulares.

La nueva legislación incluye la previsión referida a que un club solo puede impulsar o ser titular de capital social de dos o más sociedades deportivas si cada una tiene una única modalidad deportiva o si, siendo de la misma modalidad, se diferencian por sexo -según lo sostenido por el gobierno portugués, esta se trata de una medida inductora de inversión en equipos femeninos, siendo asegurada la representación mínima de género en los órganos de administración y fiscalización-.

La normativa es compleja y se destaca -en ella- el hecho de que no se pueden fusionar las sociedades deportivas con diferentes clubes deportivos fundadores, salvo que haya fusión entre los respectivos clubes deportivos -entre otras medidas-.

La creación de las SAD permitió a los clubes portugueses atraer inversiones, mejorar su gestión y profesionalizar sus operaciones. Algunos ejemplos notables de clubes que se transformaron en SAD son Sport Lisboa e Benfica (Benfica SAD), Futebol Clube do Porto (Porto SAD) y Sporting Clube de Portugal (Sporting SAD).

6. Reino Unido

En el Reino Unido no existe una ley específica que habilite exclusivamente a las SAD. Sin embargo, los clubes de fútbol y otras entidades deportivas pueden constituirse y operar como sociedades anónimas bajo el marco legal general que regula las sociedades en esa jurisdicción. La *Companies Act* de 2006 es la principal legislación que regula las sociedades en el Reino Unido.

El modelo inglés adoptado desde comienzos del siglo XX se endereza, decisivamente, en pos de las sociedades mercantiles como tipología jurídica organizativa de los clubes, con importantes controles, tanto por intermedio de la *Premier League* como por parte de los poderes públicos.

Históricamente, los clubes de fútbol en Inglaterra operaban como asociaciones deportivas sin ánimo de lucro. Sin embargo, a medida que el fútbol se convirtió en un negocio más lucrativo, muchos clubes comenzaron a adoptar estructuras corporativas para atraer inversiones y mejorar su gestión.

En Inglaterra, los clubes de fútbol pueden registrarse como sociedades anónimas (*plc - public limited company*) o como sociedades de responsabilidad limitada (*ltd - private*

limited company). Este proceso de incorporación implica varios pasos:

i) en primer lugar, el club se registra en *Companies House*, el registro de empresas del Reino Unido;

ii) se redactan los estatutos de la sociedad, que definen su estructura de gobierno y las reglas internas;

iii) se identifican y designan a los accionistas y a los directores, quienes son responsables de la gestión del club.

Muchos clubes se financian a través de la emisión de acciones que derivan a la oferta pública. Algunos clubes, como el Manchester United, han cotizado en bolsas de valores, permitiendo a los inversores comprar acciones y participar en la propiedad del club.

El modelo inglés ha atraído una considerable inversión extranjera. Propietarios de todo el mundo han comprado clubes ingleses, buscando capitalizar el potencial de ingresos del fútbol inglés.

No existen restricciones porcentuales en relación a la titularidad de las acciones de la sociedad-club. De hecho, importantes capitales privados han arribado a distintos clubes de la *Premier League*; así ocurrió, entre otros, con Manchester United, Manchester City, Chelsea, Leicester y Stoke City, por tomar solo algunos ejemplos.

7. Brasil

En Brasil se dictó -en su momento- la ley 9615, conocida como "Ley Pelé", sancionada el 24 de marzo de 1998, que dio libertad a los clubes para que se convirtieran en sociedades anónimas. A pesar de la iniciativa, tan interesante y moderna, la mayoría de los clubes de fútbol no se ha sumado al proyecto; por el contrario, continuaron y continúan hasta el día de hoy con el modelo jurídico de la asociación civil sin fines de lucro -como fuera el sistema argentino hasta el dictado del DNU 70/2023-. Lo curioso del caso brasileño -si lo comparamos con la experiencia argentina- es que el sistema político de elección de los dirigentes es muy restrictivo para la mayoría de los socios, pues la masa de socios plenos -lo que en la legislación argentina se denominarían "socios activos"-, que son los únicos habilitados para votar en las asambleas que eligen integrantes del órgano de administración, es muy reducida debido al costo de la cuota social.

La participación en las elecciones -entonces- queda a cargo de un pequeño y selecto grupo de personas que década tras década reproduce un modelo calificado como elitista y aristocrático. Tanto es así que en la década de los noventa del siglo pasado, los dirigentes del fútbol brasileño inventaron la figura del "socio abonado", es decir, el socio que paga para asistir a los partidos. Dicha construcción se dio pensando en los servicios que el estadio podía ofrecer al ahora socio convertido en "consumidor". Más allá de ello, pueden encontrarse en el país vecino algunas excepciones.

En efecto, cuentan las crónicas elaboradas sobre este tema que en el año 2000, en una acción audaz, el Sport Club Internacional decidió que sus "socios abonados", incluso los vinculados a los planes más baratos, pasarían a tener derecho a votar para elegir al presidente y a los miembros del consejo deliberativo. En los años siguientes, con la creación de planes accesibles, el club pasó a tener la mayor masa de asociados del país, alcanzando los 42.000 socios y realizando elecciones con casi 17.000 electores.

Años después, en medio de una gran crisis, el Grêmio de Foot-Ball Porto Alegre siguió los pasos del rival, reformando sus estatutos para que los socios pudieran participar en la elección del presidente y del consejo deliberativo del club. En el 2012, el club alcanzó su elección récord con la participación de más de 13.000 socios -alrededor del 40% de los socios con derecho a voto-.

Desde las iniciativas gauchas -notables por la cultura asociativa de la población local, que se ve reflejada en el ímpetu por asociarse al club- hasta la actualidad, la cronología de las reformas estatutarias para la democratización de los principales clubes brasileños es imprecisa.

Señalan quienes se ocupan de investigar estos temas que el proceso ya abarcó clubes como el Curitiba, el Bahía, el Victoria, el Fluminense y el Atlético Paranaense, destacando la existencia de diferentes niveles de accesibilidad y capacidad deliberativa en cada una de dichas instituciones.

Un aspecto particular a tomar en cuenta es que este proceso que abre la posibilidad de profesionalizar aún más el régimen de fútbol en Brasil ha calado hondo incluso en la comunidad de simpatizantes e hinchas -"torcedores"-, considerando que ello importa la democratización de la estructura dirigencial; un objetivo que articula la organización de varias agrupaciones integradas por estos "torcedores", como es el caso del Coletivo Democracia Corinthiana, del Sport Club Corinthians Paulista; Coletivo Democracia Santacruzense, del Santa Cruz Futebol Clube; Frente Vitória Popular, del Esporte Clube Vitória; Flamengo da Gente, del Clube de Regatas Flamengo; Movimento Clube do Povo, del ABC Futebol Clube; Revolução Tricolor, del Esporte Clube Bahia; Movimento Ocupa Palestra, del Sociedade Esportiva Palmeiras; Somos o Cruzeiro, del Cruzeiro Esporte Clube, y O Povo do Clube, del Sport Club Internacional.

8. Colombia

El caso colombiano es sumamente particular, pues en realidad en Colombia la mayoría de los clubes de fútbol está constituido por asociaciones civiles sin fines de lucro, pero que se comportan y administran como verdaderas sociedades anónimas, fruto de una larga controversia.

La evolución de la disputa entre organizaciones sin fines de lucro *versus* sociedades comerciales, en este campo, se remonta al año 1985, en el que se dictó un decreto -el D. 1075- por el cual se prohibía que los clubes de fútbol se pudieran constituir como sociedades comerciales o transformarse en ellas. Sin embargo, el decreto-ley 1228 del mismo año -y que, como su número lo indica, fue posterior al D. 1075- habilitó el mecanismo, generando una fuerte controversia al respecto.

Por su parte, la ley del deporte 181, también de 1985, establecía en su artículo 29 que *"... los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas..."*, y que *"...ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del veinte por ciento (20%) de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes. Tampoco podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona"*.

Ello fue ratificado por la ley 1445 de 2011, al señalar -arts. 1 y 2- que *"...los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como corporaciones o asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como sociedades anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley..."*, agregando que *"...ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona..."*, así como que habilitó el acceso al régimen de oferta pública, pues señaló que *"...los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor..."*.

Bajo el régimen colombiano los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas deben tener actualmente como mínimo 5 accionistas.

La ley del deporte 1445 de 2011 culminó definitivamente -entonces- con el debate, al sostenerse allí que los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como

corporaciones o asociaciones deportivas (Código Civil), o como sociedades anónimas (Código de Comercio), fijándose un procedimiento para la reconversión de aquellas en entidades mercantiles. Clubes como el Huilla, Once Caldas, Real Cartagena y Equidad, entre otros, adoptaron esta última estructura jurídica.

9. Perú

En Perú se sancionó -en el año 2010- la “ley que promueve la transformación y participación de los clubes deportivos de fútbol profesional en sociedades anónimas abiertas” -L. 29504-.

En el artículo 5 de dicha ley se establece que “...los clubes deportivos de fútbol profesional se organizan bajo la forma de sociedades anónimas abiertas o asociaciones civiles, conforme a la ley general de sociedades y al Código Civil. Se incorporan a la respectiva liga y a la Federación Deportiva Nacional, según lo dispongan los estatutos de estas últimas. Los estatutos de las sociedades anónimas y de las asociaciones civiles establecen una comisión de ética y una comisión de auditoría. Los miembros de ambas comisiones no pueden desempeñar cargos en el directorio, en la gerencia ni en otras sociedades vinculadas...”.

A su vez, el artículo 10 de la norma mencionada preceptúa que *“...las asociaciones existentes aportan el patrimonio neto de las actuales asociaciones a la nueva personería jurídica a crearse, de modo tal que la asociación se convierte en un socio de la nueva sociedad. El reglamento determina las acciones necesarias para la valoración y emisión de acciones representativas del capital que correspondan al patrimonio de las asociaciones. El procedimiento de transformación se efectúa conforme a la ley general de sociedades...”.*

Como elemento adicional puede mencionarse que el artículo 11 de la norma impone ciertas restricciones a la participación de los accionistas, señalando que *“...los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al cinco por ciento (5%) de las acciones con derecho a voto no pueden poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al cinco por ciento (5%) de las acciones con derecho a voto en esta última. El que exceda el límite establecido en el primer párrafo pierde su derecho a voto en las sociedades, quedando obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis (6) meses...”.*

El proceso de transformación de asociaciones civiles en sociedades mercantiles ha sido llevado a cabo por varias instituciones deportivas, entre ellas, el popular club Sporting Cristal.

10. Chile

El ejemplo que es tomado -comúnmente- como paradigma latinoamericano en materia de SAD es el de Chile, país este que, mediante la sanción de la ley 20019 del año 2015, dispuso -en su art. 4- que *“...las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de estas últimas...”* y, en su artículo 16, la ley aclara que *‘...son sociedades anónimas deportivas profesionales aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de estas...’*-lo cual incluye al fútbol profesional-.

El Título II de la dicha ley regula el régimen de las SAD profesionales -en los arts. 16 a 24-.

La dirección a la que ha apuntado el legislador en esta norma parece irreversible, pues el artículo 43 de la misma determina que *“...las nuevas organizaciones que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, y que tengan por objeto organizar,*

producir, comercializar y participar en actividades deportivas profesionales, deberán necesaria y obligatoriamente constituirse como organizaciones deportivas profesionales de acuerdo a lo que establece esta ley...”

Al igual que ocurriera en España, la aparición de la normativa sobre SAD se debió a la crisis económica y patrimonial que registraban los clubes que, hasta ese momento, se organizaban como asociaciones civiles. La transformación en sociedades comerciales alcanzó a gran parte de los clubes que practican fútbol profesional en el país vecino, incluyendo al tradicional Club Colo-Colo -una de las instituciones más populares del deporte chileno-.

11. Uruguay

En la República Oriental del Uruguay, las SAD están reguladas por una normativa específica que establece el marco legal para su constitución, funcionamiento y supervisión.

En efecto, la ley 17292, promulgada en el año 2000 -reglamentada por el D. 223/2001-, es la que regula las SAD en Uruguay bajo un conjunto de disposiciones, las cuales tienen como objetivo principal fomentar la transformación de los clubes deportivos en sociedades anónimas para promover una mejor gestión y administración de las instituciones deportivas.

En la Sección XIII, Título I, Capítulo 2, de esta norma se señala -art. 70- que *“...los clubes que participen en competencias deportivas oficiales podrán adoptar la forma de sociedad anónima deportiva a que refiere la presente ley. Dichas sociedades quedarán sujetas al régimen general de las sociedades anónimas comerciales, con las particularidades establecidas en la presente ley. En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura SAD. Las sociedades anónimas deportivas tendrán como único objeto social la participación en competencias deportivas oficiales y el desarrollo de actividades deportivas...”*

Para constituirse como SAD en el Uruguay es necesario cumplir con los requisitos establecidos por la ley general de sociedades anónimas y obtener la autorización del Ministerio de Educación y Cultura (MEC). Además, deben registrarse en la Dirección General de Registros y en la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF), si se trata de clubes de fútbol.

La ley establece un capital social mínimo para las SAD, que debe ser suscrito e integrado en su totalidad al momento de la constitución. Este capital social está destinado a garantizar la solvencia de la sociedad y su capacidad para poder cumplir con las obligaciones asumidas por el ente.

Las SAD están exoneradas de todo impuesto nacional.

Finalmente, los estatutos de la SAD deben garantizar la participación de los socios en la toma de decisiones importantes, aunque estos no necesariamente sean los accionistas mayoritarios.

Los clubes deportivos tradicionales pueden transformarse en SAD mediante una decisión de sus asambleas de socios. Una vez transformados, los clubes originales pueden mantener una participación en la SAD o constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro que colaboran con la nueva estructura societaria.

III - ¿CÓMO FUNCIONA EL NEGOCIO Y RÉGIMEN DEL FÚTBOL A NIVEL INTERNACIONAL?

A nivel internacional, los clubes se agrupan en ligas, las que operan como asociaciones de clubes y generan ingresos colectivos que luego se distribuyen entre los equipos participantes, colocando diversas exigencias y condiciones bajo las cuales los clubes pueden afiliarse a ellas y ser parte de las actividades de competición que estas establecen y dirigen. La institución internacional más significativa en este ámbito es la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA), fundada en 1904, la cual es parte de la *International Football Association Board* (IFAB), que es la institución que fija las reglas del juego a nivel mundial.

Al cierre de 2022, el balance de la FIFA ascendió a 6.796 millones de dólares, lo que supone un aumento de 2.407 millones en comparación con la suma al término del ciclo 2015-2018. El efectivo y equivalentes y los activos financieros ascendieron a 5.745 millones de dólares, lo que representa un considerable 85% de los activos totales. Los niveles de liquidez de la FIFA siguen siendo buenos, lo que brinda la capacidad de reaccionar con celeridad ante imprevistos con una ratio de liquidez del 229%. La FIFA opera por ciclos cuatrienales, y la Copa Mundial de la FIFA es la principal fuente de ingresos en dichos períodos.

En este último ciclo 2019/2022, la FIFA ha informado oficialmente que destinó un total de 2.542 millones de dólares para organizar competiciones y eventos. La mayor parte de ellos -1.831 millones de dólares- se invirtió en la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022, de la cual 123 millones de dólares se cubrieron con las aportaciones del país anfitrión para celebrar el certamen. La primera Copa Mundial de la FIFA organizada en Oriente Medio comenzó el 20 de noviembre de 2022 en Qatar, donde se dieron cita las mejores 32 selecciones del planeta. En comparación con 2018, el premio en metálico para las 32 federaciones miembros aumentó un 10%. La suma total, que asciende a 440 millones de dólares, representa el mayor premio en metálico que se haya otorgado nunca en una Copa Mundial de la FIFA. Además, en el marco del Programa de Ayudas a Clubes, se repartió un total de 209 millones de USD entre las entidades de los futbolistas participantes.

El fútbol -en su conjunto- es un deporte-industria que mueve alrededor del 500.000 millones de euros al año fruto de sus campeonatos -según lo ha asegurado recientemente la consultora Deloitte-. Los valores que se conocen respecto de los pases y transferencias de jugadores, el ritmo de ingresos y de vida de estos, y las inversiones en estadios, obras de infraestructura, marketing, publicidad y turismo -al que se ha sumado con importante gravitación el negocio de las apuestas- señalan la significatividad de este fenómeno a nivel global.

Este negocio -indican los expertos en el tema- ha superado las barreras de Europa y América del Sur para extenderse, aparte de África, Asia y el resto del continente americano, a Estados Unidos, China, Japón, Corea del Sur y Australia, cinco potencias emergentes en este deporte.

IV - EL DEPORTE Y LAS ENTIDADES DEPORTIVAS EN ARGENTINA

En nuestro país el fútbol se ha desarrollado históricamente de la mano de clubes que se han conformado, generalmente, como asociaciones civiles sin fines de lucro y han sido considerados entidades de bien común.

Desde hace un poco más de la mitad del siglo pasado comenzó una idea estatal regulatoria de las actividades deportivas, lo que tuvo origen en el marco del fomento y desarrollo del deporte -en un sentido amplio-, tal como fuera concebido el sistema por la ley 18247 -dictada en el año 1969-.

Posteriormente, en 1974, se dictó la ley 20655. Años después se reconoció la existencia de cierto profesionalismo de parte de los jugadores, como ocurrió con la ley 20160, que consagró el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional, aunque sin admitir que sociedades comerciales pudieran integrar el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

Hasta el mes de diciembre de 2023, mes en el cual se dictó el decreto de necesidad y urgencia (DNU) 70/2023, la ley 20655 establecía que *"...a los efectos establecidos en la presente ley, considerarse instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades. El Estado Nacional reconocerá la autonomía de las entidades deportivas existentes o a crearse..."*. Dicho de otro modo, las instituciones deportivas solo podían ser constituidas y funcionar como "asociaciones" -en clara alusión a las asociaciones civiles-, sin admitirse la posibilidad de que se incorporaran al sistema instituciones conformadas como sociedades comerciales.

En el año 2015 se crea, por medio de la ley 27202, modificatoria de la ley del deporte 20655, como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, el "Instituto Nacional del Deporte y la Actividad Física", como órgano de aplicación de la dicha ley, con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado como continuador, a todos los fines, y de conformidad con lo fijado en la mencionada ley, de la Secretaría de Deportes de la Nación, dependiente del entonces Ministerio de Desarrollo Social.

Posteriormente, por DNU 70/2023, se volvió a modificar la ley del deporte, creándose el "Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física", el cual es definido como el *"... conjunto de asociaciones civiles deportivas, estructuras asociativas intermedias y superiores, y normas y procesos organizativos que interactúan coordinadamente a fin de coadyuvar a la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación del deporte y la actividad física..."*-art. 19 de la L. 20655, según el texto asignado por el DNU 70/2023-. La importancia del sistema es que -bajo la nueva normativa- solo podrán ser sujeto de las medidas de promoción, asistencia y ordenamiento de las actividades físicas y deportivas, y de los beneficios impositivos y previsionales previstos en la ley 26573 y en las normas de esa materia, las asociaciones deportivas que integren este "Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física".

A su vez, el nuevo artículo 19 bis de la ley 20655, conforme al texto asignado por el DNU 70/2023, dispone que se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física a las siguientes personas jurídicas privadas:

a) las personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación -asociaciones civiles- que tengan como objeto la práctica, el desarrollo, el sostenimiento, la organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la ley, y reúnan las características que se indican en los artículos 20 y 20 bis de la norma reformulada, y

b) las personas jurídicas privadas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la ley 19550 y sus modificatorias, que tengan como objeto social la práctica, el desarrollo, el sostenimiento, la organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la ley.

En consonancia con lo establecido -que es algo que viene a modificar el esquema general existente con anterioridad-, el artículo 345 del DNU 70/2023 señala que *"...las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispondrán de un año, contado a partir de la reglamentación del presente, para modificar sus estatutos a efectos de adecuarse a los términos previstos por aquel [...el DNU...], lo que deberá ser aplicado sin perjuicio del cumplimiento de los mandatos preexistentes"*.

Es que el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las asociaciones deportivas de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores. Y así el sistema se integra con cuatro niveles de participación:

i) las asociaciones civiles deportivas de primer grado son entidades denominadas *clubes* u otra forma compatible con su calidad, están integradas por personas físicas, tienen como finalidad esencial la práctica, el desarrollo, el sostenimiento o la organización del deporte y la actividad física, y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado; aquí caben tanto las asociaciones civiles como las sociedades anónimas -ambas con objeto deportivo-;

ii) las asociaciones civiles deportivas de segundo grado, las cuales son entidades denominadas *federaciones, uniones, ligas, círculos* u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, que tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física, y no alcanzan los umbrales mínimos de representación contemplados en el párrafo siguiente; se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario, de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento o de deporte adaptado;

iii) en el tercer grado están las asociaciones civiles deportivas de representación nacional, las cuales son entidades denominadas *federaciones nacionales, confederaciones nacionales* u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, y tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física dentro de un ámbito geográfico que comprenda un mínimo de 5 provincias y 3 de las regiones deportivas previstas en la ley, excepto los deportes de invierno, que podrán comprender un umbral menor; se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de representación nacional de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado; el órgano de aplicación puede disponer excepciones a los umbrales mínimos de representación indicados en el presente párrafo cuando las características del caso así lo aconsejen, y

iv) finalmente, en el cuarto grado están las asociaciones civiles deportivas superiores, cuales son la Confederación Argentina de Deportes, integrada por las asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de representación nacional, y las asociaciones civiles deportivas, de representación provincial, denominadas *confederaciones*, el Comité Olímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional, comprendidas en el movimiento olímpico, y también el Comité Paralímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas para deportes paralímpicos.

La gran novedad -entonces- que trae el DNU 70/2023 es que se modifica la ley del deporte, habilitando a las personas jurídicas privadas constituidas como sociedades anónimas, reguladas en la Sección V de la ley 19550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, que tengan como objeto social la práctica, el desarrollo, el sostenimiento, la organización o la representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales

enunciados en el Capítulo I de la ley, a ser parte del Sistema Institucional de Deporte y de la Actividad Física.

Ello:

i) permite que los clubes de fútbol organizados hasta el día de hoy como asociaciones civiles, y que integran o pretenden integrar el Sistema Institucional de Deporte y de la Actividad Física, puedan transformarse en sociedades anónimas, y a quienes se vayan sumando al sistema, constituirse como sociedades anónimas (art. 19 bis de la ley), y

ii) al mismo tiempo, impide que las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas impidan la afiliación de estas personas jurídicas privadas a integrar la asociación, federación o liga que les corresponda, por el hecho de haberse constituido o por haberse transformado en sociedad anónima (art. 345 del DNU), a cuyo efecto la ley (porque este DNU aprobado por el Senado y no rechazado por la Cámara de Diputados tiene jerarquía de ley y está vigente) dispone que estas asociaciones, ligas, federaciones o confederaciones dispondrán de un año, contado a partir de la reglamentación, para modificar sus estatutos a efectos de adecuarse a los términos previstos por el DNU.

Ahora bien, los clubes de fútbol no solo se ocupan -en la mayoría de los casos- de este deporte, sino que desarrollan también una serie de actividades deportivas por fuera de la disciplina del balompié -algunos llegan a cerca de una cuarentena de disciplinas deportivas diferentes-. Al mismo tiempo, estas instituciones promueven actividades culturales, recreativas y educativas en beneficio de los asociados -algunos tienen incluso establecimientos educativos primarios, secundarios, terciarios y hasta universitarios-.

Pero, en materia de ingresos para su financiamiento, las cuotas de los asociados solo tienen relevancia en dos o tres clubes grandes, siendo que el resto de ellos se sostiene con los abonos para el fútbol -recaudación por espectáculos deportivos-, las liquidaciones de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), los derechos de transmisión, los negocios sobre jugadores, el marketing y la publicidad.

Pero así como el fútbol ha podido eventualmente potenciar a lo largo de la historia el resto de las actividades deportivas y sociales de los clubes, muchas veces ha arrastrado a dichas organizaciones a sobreendeudamientos, y crisis económicas y financieras, que derivaron en procesos de concurso preventivo o declaraciones en quiebra. Ello llevó a que se sancionara en el año 2000 la ley 25284 -la denominada "Ley Racing"-, dictada en la época del Presidente, y luego modificada por la ley 26723 dictada en el inicio de la segunda presidencia de Cristina Fernández de Kirchner, que estableció un régimen especial de administración para las entidades deportivas con dificultades económicas, previendo la constitución de un fideicomiso de administración con control judicial separando activos, deudas y pagos entre el negocio del fútbol y el resto de las actividades desplegadas por la asociación civil.

V - LOS INTENTOS LEGISLATIVOS ARGENTINOS PARA REGULAR LAS SAD

En Argentina, varios intentos de reformar el sistema intentando incorporar a las SAD fracasaron.

Así ocurrió con los proyectos de la Comisión de 1998, creada por resoluciones del Señor Ministro de Justicia 412, del 3 de junio de 1998, y del Señor Secretario de Asuntos Técnicos y Legislativos 048, del 4 de junio del mismo año(1), que intentó emular en cierto modo el régimen español.

En el informe elevado por dicha comisión -y que acompañó el anteproyecto de ley- se señalaba que la iniciativa perseguía obtener un instrumento apto para la oferta pública de

acciones, como venía aconteciendo con los clubes de los países europeos y de los Estados Unidos, con el objeto de sostener la viabilidad de un régimen original sin alterar las esencialidades de las actuales asociaciones civiles deportivas, y aclarando que la intención de la comisión era plasmar un régimen general aplicable a todas las disciplinas profesionales deportivas, aunque no se soslaya la fuerte influencia que en nuestro país tiene el fútbol, y que cualquier solución que se propicie tendrá como destinatario principal a las entidades que desarrollan su práctica y organicen el espectáculo deportivo.

Es del caso puntualizar que la comisión, en su informe, ponía de resalto que, luego de un meditado análisis, propiciaba para el desarrollo del nuevo modelo jurídico, de carácter optativo, la adopción de la figura de la sociedad anónima, la cual, por su polivalente estructura, ofrecía -a juicio de dicha comisión- mayores seguridades para alcanzar el objetivo perseguido, y para tutelar los complejos y valiosos intereses comprometidos, en especial los de la comunidad en su conjunto.

El anteproyecto enfatizaba, en su preceptiva, la importancia de las actividades que despliegan las entidades deportivas nacionales, no solo en el ámbito estrictamente deportivo, sino también en el orden social y, por ello, sus soluciones estaban -entonces- dirigidas a su fortalecimiento y no a su extinción.

Para alcanzar tales propósitos, se disponía la directa participación accionaria de la asociación deportiva en la SAD y, en tal carácter, aquella -como accionista en una proporción no inferior al 5% del capital social- se obligaba a efectuar una prestación accesoria que se incorporaba al patrimonio de la SAD, y que comprendía todos los derechos sobre los bienes materiales e inmateriales necesarios para la práctica de la disciplina deportiva profesional y sus actividades conexas que constituyeran el objeto de la sociedad anónima que se creaba. Tal participación de la asociación deportiva en la SAD encontraba su correlato con el control en su administración, ya fuera a través de asegurarle un determinado número de cargos en el directorio, como asimismo un número de cargos en la comisión fiscalizadora, lo que le permitiría contar con mayoría en el seno de este órgano, además de requerirse su voto para la adopción de determinadas decisiones asamblearias. A lo expuesto, cabe agregar la intención que tenía la comisión de plasmar un régimen general aplicable a todas las disciplinas profesionales deportivas, más allá del fútbol.

Otra de las iniciativas fue el proyecto originado en el Senado de la Nación por expediente 1407/98 propiciado por los senadores Augusto Alasino, Alberto M. Tel, José L. Gioja, Carlos A. Verna, Ricardo A. Branda, Ángel F. Pardo, Jorge J. Massat, Osvaldo R. Sala, César Mac Karthy, José O. Figueroa, Julio A. San Millán, Hugo A. Sager, Mario O'Donnell, Carlos Manfredotti, Carlos de la Rosa, Daniel Baum, Ernesto R. Oudín, Remo J. Constanzo, Eduardo Bauzá, Pedro C. Maranguello, Omar M. Vaquir y Horacio A. Zalazar, por el cual se intentó sancionar un régimen de SAD.

Bajo el esquema propuesto por aquel proyecto de ley, los clubes o sus equipos profesionales que participaran en competencias deportivas oficiales de carácter profesional podían adoptar el tipo de sociedad anónima deportiva, quedando sujetas estas estructuras jurídicas a las disposiciones de la ley especial del deporte, sin perjuicio de lo establecido por el régimen general vigente en materia de sociedades anónimas.

Se proponía que aquellas entidades que adoptaran el tipo SAD se administrarían mediante presupuestos y contabilidades separadas para el deporte amateur y para el deporte profesional, determinando estatutariamente la conformación de cada presupuesto, aunque quedando eximidas durante los primeros 5 ejercicios de la tributación correspondiente a los impuestos a las ganancias y a los capitales, pero a partir de su constitución les sería exigible la asunción y el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales, tributarias, previsionales, asistenciales y sindicales provenientes de la actividad deportiva anterior del club de que se tratara.

El anteproyecto tenía un fuerte sesgo nacionalista, en la medida en que proponía establecer que solo podrían ser accionistas de las SAD:

i) las personas físicas -hoy "humanas"- de nacionalidad argentina;

ii) las personas jurídicas públicas, y

iii) las personas jurídicas privadas constituidas y registradas en el país, siempre que en su capital social la participación de origen extranjero no superara el 20% y cuyos miembros pudieran ser comprobablemente identificables.

También existieron otros proyectos como el impulsado en 1996 por los diputados Fernando Galmarini, José R. Matzkin, Juan J. Chjica Rodríguez, Julio F. Salto, Emilio Martínez Garbino, Roberto Digón, Carmen Dragicevic y Juan C. Veramendi sobre "Ley del Deporte como Actividad Libre y Voluntaria"; un proyecto particular originado exclusivamente en el diputado Fernando Galmarini -trámite parlamentario 43/1999- que también contemplaba un régimen para las SAD, y -finalmente- otro proyecto de ley de autoría del senador José Fernando Francisco Carbonell en el año 2000 (trámite parlamentario 1364/2000); todos los cuales contemplaban un régimen particular para las SAD y admitían la posibilidad de que las asociaciones civiles pudieran transformarse en SAD. Durante el gobierno del presidente Mauricio Macri se volvió a insistir en esta idea, pero -nuevamente- sin suerte.

En el año 2018 el diputado Daniel Scioli, que presidía la Comisión de Deportes de la Cámara Baja, se manifestó a favor de un proyecto de ley que, a contramano de lo que se vía proponiendo, perseguía sancionar una norma específica que prohibiera a los clubes de fútbol organizados como asociaciones civiles transformarse en sociedades anónimas. Hoy, en 2024, el actual Secretario de Deportes, Turismo y Ambiente de la Nación ha cambiado su criterio y ha defendido públicamente la sanción de una norma que habilite a las SAD a ser propietarias o titulares de un club de fútbol.

VI - EL DNU 70/2023 Y UNA NUEVA MIRADA SOBRE EL SISTEMA "SAD"

El Presidente de la República, a través de un DNU 70/2023 escogió -a poco de comenzar su mandato- no legislar específicamente un modelo de SAD, sino que optó por algo más directo y efectivo cual fue levantar directamente el "cepo" que la ley del deporte 20655 imponía a los clubes de fútbol, permitiéndoles escapar a la estructura de las asociaciones civiles para el desarrollo de su actividad.

Tal escape -ahora y a partir de la vigencia del DNU 70/2023- al "cepo deportivo" podrá tener lugar de un modo siempre voluntario -nunca obligatorio-, respetando la voluntad de los asociados y la decisión de los órganos estatutarios correspondientes, tomada bajo un régimen de mayorías calificada, y pudiendo escoger los asociados libremente -en cada caso- el modelo de organización que desean conformar.

Esto podrá llevarse a cabo ya sea transformando a las asociaciones civiles en sociedades anónimas y convirtiendo a los asociados que lo deseen en accionistas, o decidiendo los clubes tanto constituir una sociedad anónima de objeto deportivo, como incorporarse con carácter de accionista a una sociedad ya existente para explotar -junto con otros socios o inversores- su negocio de fútbol, sin afectar su estructura originaria. O podrán optar -finalmente- por conservar su condición original de asociación civil sin cambio alguno. Como puede advertirse, se trata de un menú de opciones suficientemente amplio.

Al haberse modificado la ley del deporte 20655 por el DNU 70/2023, que tiene jerarquía legislativa, las ligas y federaciones que nuclean a los clubes deberán modificar

obligatoriamente -en el plazo legal establecido- sus estatutos para dar cabida a estas nuevas formas de organización de quienes integran o desean integrar el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. Y esto no es una sugerencia ni algo optativo, sino que se trata de una norma que impone una “obligación legal”.

¿Quiénes pueden oponerse o tener miedo frente a esta nueva libertad para elegir en el ámbito de las organizaciones deportivas? ¿Aquellos que pueden acceder a esa libertad en ejercicio de sus derechos o ciertos dirigentes que corren el riesgo de perder las prebendas y el poder que hoy poseen bajo las limitaciones y restricciones que presentaba el sistema de “cepo”?

Se ha abierto un proceso de cambio hacia la libertad que se advierte irreversible, y quienes tienen que ceder para que la libertad sea una realidad se resisten a ello olvidando que, en todos los órdenes de la vida y del Derecho, la libertad debe ser la regla, y la restricción de esa libertad, la excepción. Al menos, así lo dispone nuestra Constitución Nacional.

Nota:

(1) Que fue conformada por los doctores Ernesto E. Martorell, Ricardo A. Nissen, Luis A. Porcelli y Guillermo E. Ragazzi